
LA ORALIDAD COMO ELEMENTO DETERMINANTE PARA LA PRACTICA PROCESAL

Orality as a Determinant Element for Procedural Practice

María Alejandra Mejuto García*
mejutogar@yahoo.com

Resumen

El presente trabajo pretende analizar el sistema oral en la práctica procesal, para ello se parte de la oralidad como medio de comunicación y se presenta brevemente su evolución histórica. La oralidad debe ser considerada como el paradigma actual en la práctica del derecho, debido a la urgencia por agilizar la administración de la justicia. Este breve trabajo consulta fuentes jurídicas y doctrinarias.

Palabras clave

Comunicación oral, Sistema oral, Derecho procesal, Oralidad, Inmediación, Concentración.

Abstract

This work would analyze the oral system within the procedural practice. For this objective, we initiate from the orality as a communicative way and we present its brief historical evolution. The orality should be considered as the current paradigm within Law's practice due to the urgency to speed up the Justice's administration. Legal and doctrinaire sources are consulted on this brief work.

Keywords

Oral Communication, Oral System, Procedural Law, Orality, Inmediation, Concentration.

*Profesor de la Escuela de Derecho, Universidad Latina de Costa Rica, abogada.

El objetivo de este trabajo consiste en analizar el desarrollo de las reformas procesales judiciales con respecto a la oralidad en materias distintas a la penal.

Abordar un tema como el presentado anteriormente, implica referirse a que la oralidad no es un concepto nuevo, de hecho, ha estado presente en diferentes remisiones como la comunicación oral y la literatura oral. Además, esta expresión viene acompañada de aspectos que la refuerzan, por ejemplo, elementos no orales como los gestos, las maneras y las posturas, los cuales toman gran importancia con respecto a la práctica procesal.

En torno a lo señalado, es importante iniciar el estudio, a partir de la conceptualización de la oralidad, así como de los elementos no orales mencionados y que se encuentran directamente en vínculo con la comunicación no verbal, los cuales, a juicio de la autora, resultan imprescindibles de considerar.

¿Qué significa la oralidad?

La oralidad ha sido la forma más importante de transmitir la información, ha facilitado la fluidez del conocimiento, del sentir y se ha analizado desde varias perspectivas, así pues, Ong (1987, p.42) señala "Cuando un orador se dirige a un público, sus oyentes por lo regular forman una unidad, entre sí y con el orador." Este criterio refuerza la idea de que la oralidad es sinónimo de la expresión que posee la palabra cuando es hablada. La influencia que puede ejercer la palabra hablada ha sido discutida desde siempre por científicos, académicos, entre otros y se ha explorado acerca de la afectación que poseen en el cerebro, de ahí que se insista en medir las palabras cuando se comunican.

La oralidad resulta un tema cada vez más habitual, precisamente, por el reconocimiento que se le ha brindado debido a su influencia en el desarrollo personal, social y profesional.

Como proceso, ha sido estudiado largamente, por ejemplo, Casany, Luna y Sanz (1994, p.87) manifiestan:

El uso de la lengua solamente puede realizarse de cuatro formas distintas, según sea el papel que tiene el individuo en el proceso de comunicación; o sea, según actúe como emisor o receptor, y según si el mensaje sea oral o escrito. ... *Hablar, escuchar, leer, escribir* son las cuatro habilidades que el usuario de la lengua debe dominar para poder comunicarse con eficacia en todas las situaciones posibles. No hay otra manera de utilizar la lengua con finalidades comunicativas. ... Aquí las llamamos habilidades lingüísticas, pero también reciben otros nombres según los autores: destrezas, capacidades comunicativas o también macrohabilidades. ... Las habilidades lingüísticas se clasifican de la siguiente forma, según el código oral o escrito y el papel receptivo o productivo que tengan en la comunicación.

A continuación, se adjunta un cuadro donde se explica el proceso oral.

Según el código	Según el papel en el proceso de la comunicación		
	Oral	Receptivo (o comprensión)	Productivo (o expresión)
		Escuchar	Hablar
Escrito	Leer	Escribir	

De lo expuesto por los autores citados, puede concretarse lo siguiente: la oralidad es un código donde un emisor y un receptor utilizan procesos que, según lo amerite el caso, requieren de habilidades lingüísticas, como escuchar y hablar, lo cual hace de la oralidad un código independiente del escrito. Además, por las habilidades intervinientes, la comunicación oral se caracteriza como espontánea e inmediata. También, los autores atienden a que lo oral corresponde con enunciados que se perciben a partir de sonidos, por ello, la comunicación verbal oral se ve afectada por otras formas de comunicación, como la no verbal. Esta refleja situaciones anímicas y contribuye a mejorar o disminuir el mensaje, por lo tanto, los sistemas de comunicación no verbal forman parte muy importante sobre lo dicho. Hernández (s.f), indica que “la comunicación no verbal complementa la comunicación verbal para reforzarla, contradecirla, sustituirla, acentuarla y regularla o controlarla”.

De acuerdo con lo expuesto, podría inferirse que, si lo verbal se refiere a lo que se dice, lo no verbal atiende a la forma en que decimos las cosas y a cómo las decimos; de ahí, quienes estudian la comunicación en todos sus ámbitos señalan:

Su importancia es tal que se considera que, en una comunicación cara a cara, el *componente verbal* es del 35 % aproximadamente frente al 65 % que se corresponde con la comunicación *no verbal* (gestos, movimientos, señales, etc.). Por tanto, es la que transmite más información (La comunicación no verbal, s.f).

Cabe preguntarse en este punto, ¿cuál es la importancia de la oralidad en el ámbito jurídico? La respuesta está directamente relacionada con un aspecto relevante y mencionado en párrafos anteriores: la comunicación oral es *inmediata* y *espontánea*. Esta importancia ha sido reconocida previamente por Rivero (1993, p.307) pues, señala: “La oralidad propicia y conduce a la humanización del proceso, por cuanto, respeta la dignidad huma-

na, lo actualiza, lo acerca al ser humano y mejora la comunicación procesal haciéndola más flexible y expedita”.

Precisamente, la necesidad de agilizar la justicia, ha provocado que se fortalezca la educación no solo el abogado en ejercicio, sino también de los estudiantes de derecho, respecto de la oralidad; lo cual no significa otra cosa que reunir a lo aprendido desde tiempos históricos, tal y como se reseñará en las siguientes páginas.

Reseña histórica de la oralidad en el derecho

Es preciso repasar la línea del tiempo para contrastar la notabilidad de la oralidad, en aras de la necesidad surgida en varios países, y que pretende destacar la trascendencia de contar con procesos orales que agilicen la administración de justicia.

Luego de la protección de los derechos en el grupo familiar romano y de la organización de las civitas como contralor de la justicia privada, apareció, en el primer siglo de la República, la posibilidad para las personas de hacer valer sus derechos ante un tribunal. Es acá donde se da inicio a la *Ordo Iudiciarum Privatorum*, y con él, el inicio de las instituciones jurídicas del derecho romano.

El *Ordo Iudiciarum Privatorum* se constituye de dos instituciones: *legis actionis* y *per formulam*. El primero consiste en un proceso caracterizado por su tramitación oral y solemne, tal y como lo expone López (2007, p.22):

El procedimiento ordinario de justicia popular se caracteriza por desarrollarse en dos etapas procesales. La primera etapa fue el *In lure* método oral que en un inicio fue excesivamente formalista (*leggis action*) y luego se volvió más flexible (las fórmulas). La segunda etapa del sistema de enjuiciamiento ordinario popular romana fue el *Iudicem* trámite procesal en la que sobresale la figura del *iludex*, una especie de

árbitro con la función de dar inicio al contradictorio y poner fin al litigio dictando la resolución de fondo.

De las *legis actionis*, se distinguieron fundamentalmente cinco, todas orales, impregnadas de la solemnidad que exigía el demandar un derecho o su materialización. La primera manifestación de estas quedó plasmada en la Ley de las XII Tablas, y se desarrolló, en primera instancia, ante el magistrado, en una fase denominada *in iure*; y posteriormente, ante un juez o jueces en una segunda parte conocida como *apud iudicem*.

Entorno a lo anterior, Iglesias (1990, p.197) apunta:

Las acciones de la ley eran cinco, *legis actiones per sacramentum, per iudicis postulationem, per condictionem, per manus iniunctionem, y pignoris capionem*, de éstas, las tres primeras se refieren al procedimiento de cognición, y las dos últimas se refieren al procedimiento de ejecución.

Valga decir que, una vez expuestos los alegatos, se rendía la garantía dirigida a quien resultara victorioso en el proceso, de ahí su condición *per sacramentum*. El señalamiento de la causa del litigio no pretendía otra cosa más que definir al experto que conocería del caso, por eso se le denominaba *postulationem*. Así mismo, la *legis actione per condicionem* surge con ocasión de los conflictos específicos sobre cosas ciertas. Las últimas dos tienen una labor ejecutiva; una vez establecida la sentencia, se coloca en posesión de los bienes o sobre la persona.

Con la llegada de las fórmulas, se introduce el proceso escrito, donde las partes presentan sus alegatos y defensas mediante un formulario, de esta forma, queda en manos del juez la consideración de si se acepta o no lo alegado y si se continuaba o no con el proceso. No corresponde a este ensayo hacer referencia a los elementos del escrito, por lo que se hace un traslado al siglo XIX en Europa con las reformas en Alemania y Austria.

Ahora bien, resulta fundamental observar los criterios de Jinesta (2009, pp.330-331):

La oralidad constituye la fuente de inspiración para emprender una serie de reformas legislativas que incluyan un sistema de admisión y valoración libre y crítica de la prueba -la libre valoración y convicción del juez solo puede darse en el seno de un proceso oral- la intermediación entre el acervo probatorio y el juez decisor y la introducción de una o varias audiencias para sustanciar la causa. Incluso, se habla de un `movimiento en favor de la oralidad`, el que se remonta a mediados del siglo pasado en Europa Continental y que fructificó con la promulgación de las ordenanzas procesales civiles de Alemania (1877) y Austria (1895). Ese movimiento surgió como reacción a ciertas características negativas del modelo procesal vigente en la época...

En términos generales, dicha reforma obedeció a la necesidad de agilizar los procesos, cada vez que el tipo procesal escrito no facilitaba la comunicación entre las partes, las cuales incluyen testigos y jueces. Así mismo, principios como el de intermediación pierden su esencia y las etapas se van acumulando sin facilitar el desarrollo del fin básico, el cual radica en la administración de la justicia en un tiempo razonable.

Posteriormente, otros países continuaron con la reforma, he incorporaron en sus códigos la oralidad, así Cappelletti (1975, pp. 50-51) describe:

El moderno sistema de la oralidad, en el cual las partes, los defensores y los testigos hablan, más que escriben, al juez en la audiencia pública, y en el cual, por tanto, la audiencia viene a constituir el momento más importante (y también el más dramático) del proceso, presupone, como ha escrito un agudo jurista austríaco (Gustav Demelius) a fines del siglo último, un *magnus iudex*; un gran juez o por lo

menos un juez hábil, inteligente, sobre todo honesto. La razón histórica sociológica del triunfo, en el Medioevo, del sistema de la escritura, ha de verse probablemente en la falta, precisamente, en aquéllos tiempos, de una gran magistratura.

Continúa el autor referenciando las reformas practicadas y señala:

El Código de Hungría del 1º de Enero de 1911, principalmente elaborado por Alejandro Plósz.; El Código de Polonia que entró en vigencia el 1º de enero de 1933; el danés en vigencia desde 1919; el noruego en vigor desde 1927; el yugoslavo del 13 de julio de 1929 y entró en vigencia entre 1933 y 1934, inspirado en el Código Austríaco; y las más recientes: el código federal suizo de 1947 y el sueco en vigencia desde el 1º de Enero de 1948; así como las leyes procesales de los Países socialistas de Europa, basadas en los criterios de la relación inmediata y oral del juez con las partes y los otros sujetos del proceso (p.57).

En América Latina, a partir de las denominadas *IV Jornadas de Venezuela del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal*, se inició el camino para incluir de la oralidad como parte del proceso, discusión que continuó en posteriores jornadas en Colombia, Guatemala y Ecuador, así consecuentemente, hasta que en Río de Janeiro en 1988 se aprobó el anteproyecto del *Código Modelo para Iberoamérica* (Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, 1988).

Como resultado del esfuerzo y del análisis de la inclusión de procesos orales, países como Brasil, Perú, Puerto Rico, Uruguay y Venezuela contemplan la oralidad en el proceso civil. En cuanto a esto, son aquellos procesos sumarios aquellos que han aperturado esta modalidad, de igual forma, se ha otorgado a la figura del juez un papel predominante, por cuanto su presencia es un requisito en las audiencias y en la recepción de pruebas, circunstancia similar en todos los países. Como

parte de los resultados de la *XIV Cumbre Judicial Iberoamericana* llevada a cabo en Brasilia en el 2008, destacan ciertos datos que permiten apreciar el avance de la oralidad en los procesos de los países del área; así Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Paraguay, Perú, República Dominicana y Venezuela reportaban que la puesta en marcha de un sistema oral había beneficiado sus procesos en tanto había una agilización de estos.

En cuanto a la distribución de las materias que cuentan con procesos orales, la respuesta fue la siguiente. En materia penal, están contempladas en países como Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Perú, Panamá, Paraguay, Puerto Rico, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. En el ámbito civil, solamente: Brasil, México, Perú, Puerto Rico, Uruguay y Venezuela. En materia de niñez, los países que reportaron oralidad fueron: Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Perú, Panamá, Puerto Rico, Uruguay y Venezuela.

Se aprecia así que la oralidad hace su reaparición en los sistemas latinoamericanos, fundamentalmente, a partir de los inicios del siglo XX. A pesar de esto, es interesante observar de forma particular como se ha desarrollado la oralidad en Costa Rica, para lo cual se realizará un desglose histórico a continuación.

La oralidad en la legislación costarricense

Desde tiempos de don Braulio Carrillo, ya se considera la oralidad como recurso para la adecuada administración de la justicia, así lo expresa Sáenz (2009, p.196), cuando afirma:

En 1841, el entonces jefe de Estado don Braulio Carrillo Colina emitió el Código General de Costa Rica, que contenía tres partes: una civil, que penal y otra procesal. En cuanto a

la parte procesal, resulta interesante, para efectos de la investigación, resaltar que contaba con juicios verbales, tanto en materia civil como penal.

Respecto de la remisión al *Código General de Costa Rica*, destaca su libro II, en cuanto a que, como lo señala el autor, contenía normas procesales orales tanto para lo penal como lo civil; a pesar de que el proceso civil fue objeto de modificaciones desde entonces y en los años de 1888, 1933 y 1990, no se logró disminuir la preminencia del tipo procesal escrito. Sin embargo, la oralidad no es extraña en la legislación costarricense, así López (2009, p.4) manifiesta: "...sin caer en falacias, es viable afirmar que en la legislación procesal civil siempre han existido manifestaciones de oralidad".

De acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior, debe rescatarse como antecedente de la oralidad en nuestro país la reforma de 1975, cuando se promulgó el *Código de Procedimientos Penales*, el cual ponía en vigencia un sistema mixto con una etapa de instrucción a realizar de manera escrita y una etapa de juicio en forma oral y pública. En 1998, se crea el *Código Procesal Penal* y, con él, la Administración de Justicia se ve inmersa en un proceso oral, que, como señala Binder (2000, p. 61) "La oralidad es un instrumento, un mecanismo previsto para garantizar ciertos principios básicos del juicio penal. Sirve, en especial, para preservar los principios de inmediación, publicidad del juicio y personalización de la función judicial".

La relevancia de la oralidad, en la implementación del *Código Procesal Penal*, busca desde su inicio velar por el respecto de las garantías procesales, así como de los principios que la informan. Por tal motivo, con oficio N° EJ-DIR-283-2007 de 17 de octubre en curso, el doctor Marvin Carvajal Pérez, Director de la Escuela Judicial, gestiona lo siguiente: en el acuerdo del Consejo Superior de la sesión n° 63-07 del 28 de agosto, art. XXXII, se aprobó la realización del curso *Oralidad y Proceso Penal: hacia un proceso penal por audien-*

cias (Consejo Superior del Poder Judicial, 2007), con la intención de capacitar a los jueces penales en el proceso oral.

La inversión implementada para dinamizar los procesos ha sido reseñada por diversos estudiosos, quienes han hecho hincapié en el esfuerzo del país por efectuar este tipo de cambios, así como sus efectos; Quirós (2010, párra. 3) manifiesta al respecto:

Este es un país que tiene juicios penales orales como hoy son concebidos, desde los años setenta y audiencias orales en otras materias desde mucho antes. Sin embargo, como producto del movimiento de reformas procesales latinoamericano, el país reformó su Código Procesal Penal en 1996 a efecto de lograr, entre otras cosas, oralizar el proceso. Luego de toda la experiencia recogida con esta reforma, otras materias distintas a la penal han procedido a llevar a cabo sus propios cambios procesales que, si bien tienen una base legal, han ido acompañados de toda una gestión del cambio en la organización de los despachos y en la cultura judicial.

La reforma penal trajo consigo la necesidad de revisar la legislación, con el fin de actualizar y homogenizar el criterio de una administración de justicia más dinámica. Así las cosas, producto de este movimiento, se aprobó la *Ley de Cobro Judicial* que entró en vigencia en el 2008, donde se rescata el proceso de monitorio que -de acuerdo a Parajeles (2010), es excepcional -se rige por el principio de oralidad y garantiza la contradicción, de esta forma permite a las partes hacer defensa de sus intereses bajo la supervisión del juez. En el mismo sentido, Villadiego (s.f.), afirma:

A pesar de las críticas que puedan existir, es importante tener en cuenta que el principio de oralidad permite garantizar la inmediación, contradicción y publicidad como elementos del debido proceso, cuya garantía se hace fundamental cuando existe controversia entre las partes. Por ello,

realizar una audiencia, aunque sea excepcional, permite la inmediación de las partes con el juez y también con la prueba. Pero, además, la audiencia es el mecanismo idóneo para sostener la teoría del caso del litigante, e introducir la prueba idónea para probar las alegaciones, incluyendo la prueba documental.

En el 2008, también entra a regir el *Código Procesal Contencioso Administrativo* (2006), vigente, como parte de las reformas que se venían experimentando en el ordenamiento costarricense; de acuerdo a lo expuesto:

Este nuevo Código procesal supone un giro copernicano respecto de la justicia administrativa concebida y regulada en la ahora derogada Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1966, la cual establecía un proceso contencioso administrativo revisor u objetivo o meramente anulatorio que se enfocaba en la fiscalización de la actividad formal de las administraciones públicas, esto es, los actos administrativos manifestados por escrito previo procedimiento. ... No obstante, dentro de las principales innovaciones de la nueva legislación procesal destaca el proceso por audiencias – preliminar y juicio oral y público– que sustituye al vetusto proceso escrito, formal y fragmentado, que permite ofrecer una justicia célere y con rostro humano a los justiciables. Como miembro de las Comisiones redactora y de seguimiento de la nueva justicia administrativa en Costa Rica, he podido comprobar que los procesos contencioso-administrativos que bajo la vieja legislación tardaban entre seis y siete años en ser resueltos, ahora son concluidos en tres meses, lapso que marca una diferencia abismal y esencial entre el viejo modelo y el nuevo paradigma de justicia administrativa. Resulta claro que la oralidad, sin duda, ha salvado el honor y prestigio, tan devaluados, de la justicia administrativa, lográndose

superar la crisis en la que se encontraba inmersa (Jinesta, 2009, pp. 328-330).

Se aprecia, en la evolución del ordenamiento, que el sistema oral incorporado fortalece la figura del juez, quien interviene directamente en el desarrollo del proceso, de forma tal que se convierte en un elemento activo, y forma parte de la garantía de actos procesales cercanos, próximos a desarrollarse de manera ininterrumpida.

Del análisis que se ha realizado respecto de la evolución de la oralidad costarricense, de nuevo, en lo referente al *Código Procesal Contencioso Administrativo* se señala:

Este código contiene un artículo que debe entenderse como un criterio general de interpretación y aplicación de las normas procesales de la materia. Se trata del numeral 85, que relaciona las audiencias con la oralidad y con el contradictorio, tratando de evitar que las audiencias se conviertan en meros requisitos tramitológicos, tal como había ocurrido en otras materias, para dar paso a una justicia viva: “La jueza o el juez tramitador y el Tribunal, según sea el caso, deberán asegurar, durante las audiencias, el pleno respeto de los principios de la oralidad”. Según se demuestra en los videos revisados de las audiencias llevadas a cabo en esta materia y lo reafirman los jueces capacitados por la autora de este informe y su equipo, respetar los principios de oralidad ha significado que no es posible llegar a leer a las audiencias, ni remitir al juzgador al expediente sin especificar la prueba. No se les ha permitido salirse de los temas del caso en estudio ni hacer alusiones personales. No se ha permitido hacer reiteraciones estériles ni perder el tiempo. Las intervenciones en su mayoría son muy eficaces (Quirós, 2010, p. 310).

Nótese la importancia de la figura del juez como garante de la oralidad en el

proceso, pero, también, como constructor de una vivencia transparente y de un reforzamiento de la intermediación judicial y de la concentración procesal.

Con respecto a los cambios normativos hacia la oralidad, a mediados del presente año entra en vigor la *Reforma Procesal Laboral*, la cual fue aprobada en la Asamblea Legislativa en diciembre del 2015 como la Ley No.9343 (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 2015). Esta ley apuesta por una disminución en el tiempo de los procesos laborales, apoyada en la oralidad de estos, donde se implementa el dictado oral de las resoluciones, de esta forman quedan las partes notificadas en ese acto.

En materia civil, la dinámica ha sido predominantemente escrita, el código que rige la materia, contiene únicamente tres remisiones a la oralidad, por ejemplo, con respecto al interrogatorio, en el artículo 342 interesa lo siguiente: *el interrogatorio será oral*; también se incluye los artículos 349 y 356, este último referido a la audiencia. En consideración con este panorama, en el Alcance No. 54, La Gaceta No. 68 del 8 de abril del 2016, se publica el nuevo *Código Procesal Civil* (2016), en adelante (NCPC), el cual de igual forma plantea modificaciones que pretenden alcanzar y hacer patente el principio de *justicia pronta y cumplida*, para ello se busca la consolidación de principios procesales como el *debido proceso*, sustentado en la oralidad.

El sistema procesal oral se encuentra presente desde el inicio, así, el artículo 2 que desglosa los principios del nuevo Código señala:

2.6 *Oralidad*. El proceso deberá ajustarse al principio de oralidad. La expresión oral será el medio fundamental de comunicación. Solo serán escritos, ya sea en soporte físico o tecnológico, aquellos actos autorizados expresamente por la ley y los que por su naturaleza deban constar de esa forma. En caso de duda entre la aplicación de la ora-

lidad y la escritura, el tribunal escogerá siempre la oralidad.

Es evidente la transformación que se le brinda al nuevo NCPC, cuya columna vertebral será, ante todo, la oralidad, de forma que se sustituye el proceso escrito por un uno que se desarrolla en audiencias con la intención de consolidar la concentración y la intermediación, tal y como se dispone en su Artículo 2:

2.7 *Inmediación*. Todas las audiencias serán realizadas por el tribunal que conoce del proceso, salvo disposición legal en contrario. Las sentencias deberán dictarse por el tribunal ante el cual se practicaron todas las pruebas. La utilización de medios tecnológicos que garanticen la relación directa con los elementos del proceso no implica ruptura del principio de inmediatez. 2.8 *Concentración*. Toda la actividad procesal deberá desarrollarse en la menor cantidad de actos y tiempo posible. Las audiencias se celebrarán en el menor número de sesiones. Su posposición, interrupción o suspensión solo es procedente por causa justificada a criterio del tribunal y siempre que no se contraríen las disposiciones de este Código.

La oralidad parte del propósito de alcanzar la funcionalidad de cada etapa del proceso, de esta manera, se abandona el carácter escrito para actos concretos. Por ejemplo, en la Sección VIII relativa a la prueba, el artículo 41.4, en su acápite 5 hace hincapié en que el interrogatorio será *oral y directo*; en el tema de las pericias se analizará el examen en la audiencia tal y como lo dispone en artículo 44.4, donde el perito comparece y expone su informe para ser entrevistado o cuestionado por las partes en el proceso.

Las audiencias ocupan el Capítulo II del Libro I, y se destaca que, desde su presentación, se caracterizan como orales. Entonces, queda claro desde el inicio

que la oralidad se manifiesta como el eje central para la concentración y consecución de la actividad procesal, de fondo que se relega al juez la responsabilidad de convertirse en un actor próximo, diligente y consecuente con esta nueva proyección. Así mismo, respecto a las partes, se evidencia el carácter oral referido a sus actuaciones en la audiencia, como también a los recursos que puedan presentar.

Por ende, es importante considerar que el camino hacia la oralidad no es más que la revisión de la experiencia del proceso escrito y del oral, por lo tanto, se realiza la extracción de los elementos que mejor convienen. Así, la oralidad debe ser considerada como el paradigma actual en el derecho procesal, la cual surge por la necesidad de agilizar, economizar y, sobre todo, cumplir con el valor de la justicia. Además, este fenómeno tomó fuerza a partir de los *Anteproyectos de Códigos Procesales Modelos*, que se trabajaron en el *Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal* realizado en Venezuela a finales de la década de los sesenta.

Precisamente, en la exposición de motivos del *Anteproyecto de Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica* (Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, 1988). El *Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica* (1988, Oralidad y proceso por audiencia, párra. 7.), se refiere a la oralidad como sigue: "Vale decir la oralidad, no como punto de partida, sino como consecuencia de la necesaria presencia-copresencia- de los sujetos en la audiencia". Por eso ya decía la Base No. 20: "Debe procurarse la efectiva realización de los principios de publicidad, intermediación y concentración y para ello la oralidad resulta el sistema más eficaz".

No resulta, de tal modo, explicable que, quienes proclaman la necesidad de que en el proceso se cumplan dichos principios, no sean partidarios de la oralidad.

En las reformas procesales de Iberoamérica, en los últimos tiempos, se ha advertido un importante impulso reformista en las diversas áreas de la justicia, con el propósito de desarrollar un sistema más

representativo y ágil. Con respecto a esta situación, se puede considerar de la experiencia que el proceso oral ha resultado en algunos de estos países, como modo de reflexión y parámetro para considerar las expectativas con respecto a los recientes cambios en la legislación costarricense.

Impacto del sistema procesal oral en otros ordenamientos

Las reformas procesales practicadas en los distintos ordenamientos de Iberoamérica han respondido a un proceso oral. En el caso de México, se introdujo una renovación en el Sistema Penal en el 2008, dos años después, se inició un proceso que pretendía revisar el impacto de la implementación del nuevo sistema. De acuerdo con un artículo escrito por Zepeda (s.f., párra. 10) se señala:

Desde 2010 se ha venido realizando un estudio de seguimiento de los procesos de implementación de la reforma penal, que incluye trabajo de campo en los cinco estados con mayor antigüedad en el funcionamiento del sistema de juicios orales (Chihuahua, Oaxaca, Zacatecas, Estado de México y Morelos).

En virtud de los resultados obtenidos, se puede confirmar que en los estados que han instrumentado la reforma penal se están registrando profundas transformaciones en el sentido esperado...Los recursos, capacidad y desempeño de los defensores públicos representan una de las áreas donde mayores mejoras se pudieron apreciar. También, los juzgadores presiden todas las audiencias y se muestra una muy buena capacidad de conducción y respeto a los derechos fundamentales de víctimas, ofendidos e imputados. Las víctimas tienen nuevos derechos, como los de ser notificados y la posibilidad de ejercer acciones legales para defenderlos (como su garantía de recibir la reparación del daño) e impug-

nar las acciones o la pasividad del Ministerio Público

Puede apreciarse la cercanía entre las partes de forma positiva y cómo se configura el principio de concentración. En una revisión del impacto en América Latina, respecto de la experiencia en Colombia, Blanco menciona que

A pesar de haberse establecido en el artículo 42º del Código Procesal de Trabajo que las actuaciones y diligencias judiciales, la práctica de pruebas y la sustanciación se adelantarían en audiencia pública, en la práctica devino en un proceso "dictado" donde el funcionario encargado de levantar el acta de audiencia, recogía lo manifestado por los apoderados de las partes y demás actuaciones cumplidas, y lo resuelto por el Juez, quedando trunco en esa forma el principio de oralidad, de conformidad a lo dispuesto en el citado artículo... pero que, al no dotarse a los juzgados de los medios tecnológicos para romper con la práctica del *dictado*, no pudo ponerse en práctica tal principio (Ciudad, 2012, pp. 6-7).

La experiencia resulta interesante en cuanto debe vigilarse si el formalismo tan imperante en los procesos escritos desvirtúa el objetivo que se persigue con la oralidad, en especial, porque podría caerse en el error de castigar la oralidad debido a la urgencia por cumplir con los plazos, de forma que se pierde la oportunidad de la argumentación.

En Panamá, el sistema laboral le da predominio a la oralidad ante las Juntas de Conciliación y Decisión, definido así desde 1975, como destaca Torres (2011, p.319):

El sistema de administración de justicia laboral en Panamá tiene un procedimiento en donde predomina la oralidad, especialmente en 'la práctica de pruebas y la sustanciación del proceso', para los procesos comunes de conocimiento (Art. 956.3

de CT). La oralidad es un elemento fundamental en el proceso ante las JCD (Arts. 9 y 10 de Ley Nº 7/1975); y con presencia importante en la interposición de la demanda, además de la audiencia, en los procesos administrativos laborales (Arts. 5, 8,9 y 10 de Ley Nº 53/1975).

Llama la atención que el autor citado manifiesta que el sistema panameño es semioral con algunas variantes, según el proceso de que se trate; de nuevo, se hace referencia a la resistencia de abandonar el sistema escrito. El autor atiende el autor a que la experiencia panameña que sí representa un proceso con predominio oral se encuentra acompañada de tecnología avanzada, y se refiere a la experiencia de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

En el análisis de los esquemas implementados en la región, se señala:

La reforma integral a los procedimientos fue realizada solo en algunos países de la región; por ejemplo, en Uruguay (1989), Colombia (2011-2012) y Ecuador (2015). La de Uruguay, basada en gran medida en el anteproyecto del Código procesal modelo, incorpora los principios de oralidad e intermediación en la mayoría de actuaciones y simplifica los esquemas procesales... En Colombia se hicieron dos, un poco más recientes, y pretendieron incorporar procesos orales y por audiencias para el trámite de asuntos civiles, laborales, familiares y contencioso-administrativos (Colombia, leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012). En Ecuador, la reforma regula todas las materias, con excepción de la penal, constitucional y electoral, y propugna por un proceso oral y por audiencias en todas las instancias (Villadiego, 2016, pp.34,37).

La autora continúa referenciando las reformas procedimentales, y señala países como Perú, Chile, Honduras y nuestro país;

así mismo, manifiesta la difícil tarea de poder medir los resultados, en muchos casos debido a la falta de información y de difusión de los cambios en la ciudadanía. Así pues, se coloca la atención al tema de la excesiva burocracia, como uno de los factores que se convierten en un elemento de resistencia hacia la oralidad.

No corresponde a este trabajo realizar un examen exhaustivo de la experiencia oral en la región. Basta con hacer un breve repaso para constatar que, en las últimas cuatro décadas, aproximadamente, los países iberoamericanos se han abocado a ejecutar transformaciones en sus procesos, en tanto buscan implementar la oralidad como forma de garantizar principios de inmediación, concentración y publicidad. Igualmente, destaca el hecho de que existen resultados positivos, pero, también, los resabios del proceso escrito se niegan a permitir una mayor fluidez en la transformación.

Ahora bien, oralidad, sí, pero ¿cuáles son las implicaciones de un cambio de este tipo?

Implicaciones de la oralidad

Como proceso, la oralidad conforma una cultura que debe crearse a todo nivel: en el abogado litigante, en el estudiante de derecho, los jueces he incluso, en los clientes, todo con miras a garantizar audiencias orales. Por lo tanto, reviste importancia la preparación de la audiencia, pero también, de un protocolo a seguir en la celebración de la audiencia, así como un acondicionamiento especial de la sala de juicio. Para el litigante, se vuelve trascendental la preparación del caso, de las pruebas, los testigos, y del orden en que cada elemento debe presentarse.

Así, la oralidad por la oralidad misma no tiene sentido, si no se encuentra imbuida de los elementos necesarios para que el proceso sea óptimo; se trata de alcanzar la expresión del pensamiento legal de forma racional, debidamente conjugada y relacionada con el ambiente oral; de

alcanzar una perfecta comunicación entre las partes del proceso (juez o tribunal, actor, demandado y objeto que se persigue), de forma que se establezca un proceso de proximidad entre todos. Se trata del principio de concentración expresado en un proceso, durante el cual los argumentos y las pruebas se detallan en una especie de unidad visual y esta facilita el acercamiento a la verdad real y a una mejor comprensión de la circunstancia para el momento en que se tome la decisión; finalmente, la oralidad favorece la disminución de los costos del proceso y lo convierten en un sistema más célere.

Cabe preguntarse: ¿Cómo responde la oralidad a los principios de concentración e inmediación? La respuesta a esta interrogante ha sido analizada por los tribunales, así lo expone el siguiente extracto:

Hoy poco discutible la conveniencia de que exista la menor dilación posible entre el momento en que sea recibida la prueba, se argumente sobre un posible resultado y el dictado de la sentencia. Esta forma de concentración o continuidad es característica intrínseca del juicio oral, dado que las pruebas presentadas se registran -por así decirlo- en la memoria de los jueces y las partes, lo cual que implica que estas deben tomarse sin solución de continuidad entre ellas para prevenir olvidos. (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 3138-97).

En el ámbito doctrinario, este tema ha sido ampliamente analizado. En concordancia con lo emitido en el extracto anterior, Chiovenda (1925, p.152) manifiesta:

Oralidad, pues, en este sentido, por así decirlo, *inmediato*, significa que el juez debe conocer de las actividades procesales (deducciones, interrogatorios, exámenes testificales, cotejos, pericia, etcétera etc.), no con base en escritos muertos, sino con base en la impresión recibida; y también refrescada por los escritos,

de estas actividades ocurridas ante él, por él vistas, como suele decirse.

En concordancia con la misma línea, queda claro que la necesidad de respetar los principios de inmediación y concentración se convierte en un deber, si se desea cumplir con la garantía procesal.

Todas las aspiraciones hacia la oralidad propugnan por la celeridad, por transformar los procesos en procedimientos más humanos, de modo que se aproveche la oralidad como un instrumento para que fluya la información de manera bidireccional; es decir, de las partes al juez y viceversa. En este sentido se adquiere una dimensión social que acerca la justicia al administrado, no solo desde la perspectiva de la normativa y el procedimiento, sino también desde la óptica de romper con el anonimato de quienes juzgan.

El papel que desempeña la figura del juez resulta esencial en una adecuada implementación del proceso oral; un juez presencial en todos los ámbitos, un juez que, tenga la disposición para escuchar, apreciar y detallar la información oral y corporal que se le ofrece, un juez que, acompañado de su conocimiento, resuelva la situación que se le somete y, especialmente, un juez que sea garante de los derechos fundamentales. Cabe preguntarse: ¿qué ocurre con la otra parte? También es necesario que exista equilibrio en cuanto a las obligaciones de quienes representan los intereses de sus clientes, por ello urge que los abogados sepan responder con preparación adecuada en áreas como la oralidad, la capacidad de síntesis, de argumentación, de forma que se genere un ambiente de adecuadas intervenciones que agilicen el proceso y faciliten el dictado de la sentencia.

Con respecto a la oralidad Ovalle (2011, pp.205-206) señala:

El principio de la oralidad, bajo cuya orientación se han llevado las grandes reformas procesales, implica no sólo el predominio verbal, sino también el prevalecimiento de los principios siguientes: "1. La inmediación

o relación directa entre el juzgador, las partes y los sujetos de la prueba (testigos, peritos, etcétera). 2. La concentración del debate procesal en una o dos audiencias. 3. La publicidad en las actuaciones judiciales, particularmente de las audiencias, a las cuales debe tener acceso cualquier persona, con las salvedades previstas en la ley y 4). La libre valoración de la prueba.

La experiencia que ha dejado este proceso de transformación no permite dudar en torno a que, si se desea una justicia humanizada, se debe dejar de lado el procedimiento escrito. La aplicación del principio de oralidad acerca a las partes, permite la participación, contribuye a una tutela judicial efectiva y una administración de justicia célere que haga patente el derecho sustancial.

Posterior a la puesta en marcha de las reformas procesales penales, se ha recorrido mucho camino, se han trasladado a otras áreas del derecho procedimientos que buscan dinamizar la justicia, humanizarla. Sin embargo, no basta con el cambio en la normativa, de nada sirve el esfuerzo en el ámbito institucional si las bases en el ámbito de la educación y los responsables por formar las nuevas generaciones no cambian también sus programas para garantizar, en el futuro litigante y juez, la mentalidad formalista, la capacidad de expresarse en público de forma elocuente pero fundamentada. Esto último constituye el reto de toda una comunidad.

Referencias

Asamblea de la República de Costa Rica (2015). *Reforma procesal laboral, Ley 9343*. Recuperado desde: <https://www.imprentanacional.go.cr/pub/201601/25/ALCA6>

Asamblea Plenaria de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana (2008). *Documentos presentados, 4-6 marzo*, Brasilia, Brasil.

Binder, A. (2000). *Iniciación al proceso penal acusatorio*. Buenos Aires, Argentina: Gráfica Sur Editora.

Cappelletti, M. (1975). *El proceso civil en el Derecho Comparado*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicas Europa-América.

Cassany, D., Luna, M. y Sanz, G. (1994). *Enseñar lengua*. Barcelona, España: Graó, Barcelona.

Ciudad, A. (octubre, 2012). *La reforma procesal y la oralidad: un análisis comparado*. Trabajo presentado en Congreso Internacional de Derecho del Trabajo y Seguridad Social del Colegio de Abogados, Zapote, Costa Rica.

Chiovenda, J. (1925). *Principios de Derecho Procesal Civil*. Madrid, España: Editorial Reus.

Código Procesal Civil (2016). Sistema Costarricense de Información Jurídica (Sinalevi). San José, Costa Rica.

Código Procesal Contencioso Administrativo (2006). Recuperado desde: <http://www.wipo.int/edocs/law/es/cr/cr026.s.pdf>

Consejo Superior del Poder Judicial. 2007. Acta 80-07. <https://www.poderjudicial.go.cr/secretariacorte/phocadownload/actas.../080-2510.rtf>

Hernández, A. (s.f.). *Expresión oral y escrita*. Recuperado desde: <https://licangelahdez.files.wordpress.com/2014/01/unidad-i-com-verbal-y-no-verbal-eoeii.pdf>

Iglesias, J. (1990) *Derecho Romano. Instituciones del derecho privado*. Barcelona, España: Editorial Ariel.

Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal (1988). *El código procesal civil. Modelo para Iberoamérica*. Recuperado desde: http://www.venezuelaprocesal.net/codigomodelo.htm#_Toc199412367

Jinesta, E. (2009). Proceso contencioso-administrativo y oralidad. En Steiner, Ch. (Editor), *Procedimiento y justicia administrativa en América Latina* (pp.327-358). Fundación Konrad Adenauer, América Central. México.

La comunicación no verbal (s.f.). Recuperado desde: <http://assets.mheducation.es/bcv/guide/capitulo/8448175743.pdf>

López, J. (2007). *Teoría general sobre el principio de la oralidad en el Proceso Civil*. Bogotá, Colombia: Editorial Unicentro.

López, J. (2009). *La reforma procesal oral en Costa Rica*. Minuta de conferencia dictada el 14 de septiembre del 2009, sin publicar.

Ong, W.J. (1987). *Oralidad y escritura. Tecnologías de la palabra*. México: Fondo de Cultura Económica.

Ovalle, J. (2011). *Teoría general del proceso*. México: Editorial Mexicana.

Parajeles, G. (2010). *Los procesos cobratorios*. San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas.

Quirós, J. (2010). *Implementación de la oralidad en materias distintas a la penal en Costa Rica*. (Reformas de la Justicia en América Latina. Experiencias de Innovación). Santiago, Chile: Centro de Estudios de Justicia de las Américas.

Rivero, S.J.M. (1993). Proceso, democracia y humanización. *Revista de Informacao Legislativa*, Brasil.

Sáenz, J. (2009). Elementos de la historia del Derecho. Santo Domingo de Heredia, Costa Rica.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. *Sentencia No.3138-97* de las 10:09 horas del 6 de junio del año 1997, (Luis Paulino Mora Mora). Consultado en el Sistema Costarricense del Poder Judicial, desde: <http://www.poderjudicial.go.cr/salacostitucional/>

Torres, V. (2011). La justicia laboral en panamá. Trabajo presentado en: *La Justicia laboral en América Central, Panamá y República Dominicana*. San José, Costa Rica: Organización Internacional del Trabajo.

Villadiego, C. (junio, 2016). La multitemática y diversa reforma a la justicia en América Latina. Trabajo presentado en: *La reforma a la justicia en américa latina: las lecciones aprendidas*. Bogotá, Colombia: Programa de Cooperación en Seguridad Regional.

Villadiego, C(s.f.). *Reforma al cobro judicial en Costa Rica*. Recuperado desde: <https://www.google.com/webhp?sourceid=chrome-instant&ion=1&espv=2&ie=UTF-8#q=REFORMA+AL+COBRO+JUDICIAL+EN+COSTA+RICA>

Zepeda, G. (s.f.). ¿Están funcionando los juicios orales en México? Recuperado desde: <http://www.revistafolios.mx/dossier/estan-funcionando-los-juicios-orales-en-mexico>

Recibido: 3 de febrero del 2017.

Reenviado: 9 de febrero del 2017.

Aceptado: 13 de marzo del 2017.

